

LIBRO XI

ASESORES DE INVERSIÓN

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 326 (DEFINICIÓN).

Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de dinero, metales preciosos o valores objeto de oferta pública o privada, o canalizan las solicitudes recibidas de sus clientes aproximándolos a intermediarios radicados en el país o en el exterior.

Cuando los asesores de inversión custodien valores de terceros, deberán ceñirse a los requisitos exigidos en el Libro IV para los agentes de valores.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 327 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En el ejercicio de sus funciones los asesores de inversión y su personal deberán:

- a. Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- b. Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- c. Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d. Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.
- e. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, identificando y reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.
- f. Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- g. Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- h. Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de asesoramiento, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

TÍTULO II - RÉGIMEN DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 328 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores Sección Asesores de Inversión, en forma previa al inicio de sus actividades.

Circular 2059 - Resolución del 03.05.2010 – Vigencia Diario Oficial -14.05.2010 (2009/4362)

Antecedentes del artículo

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, se encontraren desempeñando actividades como asesores de inversión, dispondrán de:

- un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la referida fecha para solicitar su inscripción en el Registro de Asesores de Inversión a que refiere el artículo 328.
- un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de la referida fecha para cumplir con la normativa en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Antecedentes disposición transitoria

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 329 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

Para la inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán aportar los siguientes datos:

1) Personas físicas

- a. Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Documentación probatoria de identidad.
- c. Antecedentes personales y profesionales en los términos establecidos en los literales a., b. y d. del artículo 340.1.
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en los artículos 340 y 340.1.
- f. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, sobre su situación patrimonial general con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- g. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, indicando los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias afectadas al giro, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- i. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro IX.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la

capacitación requerida en el artículo 333.

k. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

2) Personas jurídicas

a. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

b. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.

c. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.

e. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 339.

f. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en el artículos 340 y 340.1.

g. Estados Contables consolidados correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el asesor de inversión no elabora Estados Contables consolidados.

h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.

i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro IX.

k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 333.

l. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Antecedentes del artículo

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 330 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 331 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación de la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo. Las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial y los estados contables (literales f) y g) del numeral 1) y literales g) y h) del numeral 2), respectivamente, del artículo 329), no requerirán actualización.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 332 (ASESORAMIENTO A CLIENTES).

Los asesores de inversión deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 333 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).

Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los asesores de inversión personas físicas y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 1., 3., 4. y 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades -tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó

finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 5. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio asesor, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A-o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo inscrita en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 333 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 8 (ocho) meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descriptas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 1 (un) año contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.
- Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 33% del personal.
- Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 66% del personal.
- Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada

por Circular N° 2.046, el 100% del personal.

2. Lo dispuesto en el literal B. del artículo 333 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.
3. Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 333, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046.
4. A partir de la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 333 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Antecedentes disposición transitoria

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

TÍTULO III - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I - INFORMACIÓN AL INVERSOR

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

Los asesores de inversión deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. La Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.

Los asesores de inversión deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Circular 2052 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 24.02.2010 (2009/4362)

Antecedentes del artículo

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

CAPÍTULO II - INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 335 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de la información y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de los asesoramientos brindados.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 336 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 337 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 338 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que los asesores de inversión integren capital ó afecten al giro capital adicional (en el caso de personas físicas), se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 339 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los asesores de inversión organizados como personas jurídicas, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:

1. Personas físicas

Datos identificatorios de la persona y la información requerida para el personal superior a que refieren los literales a., b. y d. del artículo 340.1.

2. Personas jurídicas

a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

b. Cuando se trate de entidades extranjeras:

b.1 Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista;

b.2 Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

c. Se deberá acreditar la cadena de socios o accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, con la documentación respaldante, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 340 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 340.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 335 a 337, durante el plazo establecido en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 340.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 340.

Circular 2063 - Resolución del 05.08.2010 - Vigencia Diario Oficial 24.08.2010 (2009/4362)

ARTÍCULO 341 (REGISTROS).

Los asesores de inversión deberán llevar un registro de sus clientes y un registro de las órdenes de clientes a canalizar a intermediarios radicados en el país o en el exterior, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

Última circular: N° 2096 del 7 de noviembre de 2011

Circular 2096 - Resolución del 31.10.2011 – Vigencia Diario Oficial 14.11.2011 (2011/01135)

Antecedentes del artículo

Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)